



Roj: **STSJ GAL 1971/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:1971**

Id Cendoj: **15030330022023100129**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **27/03/2023**

Nº de Recurso: **4013/2023**

Nº de Resolución: **148/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00148/2023

RECURSO DE APELACIÓN 4013/2023

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR (Ponente)

A Coruña, a 27 de marzo de 2023

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso de apelación 4013/2023 interpuesto por D. Héctor , representado por el Procurador JOSE RAMON CURBERA FERNANDEZ y defendido por el Letrado D. RAUL VAZQUEZ CARNEIRO, contra la sentencia nº 252/2022, de fecha 05/10/2022, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, dictada en el procedimiento ordinario 231/2021.

Es parte apelada el CONCELO DE VIGO, representado por la Procuradora DÑA. BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración Municipal D. PABLO OLMOS PITA.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo dictó la sentencia nº 252/2022, de fecha 05/10/2022, en el procedimiento ordinario 231/2021, por la que se desestima " *el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Héctor frente al CONCELO DE VIGO, en Procedimiento Ordinario 231/2021, contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.*

Las costas procesales se imponen a la parte actora, en cuantía máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado de la parte demandada".



En el encabezamiento de la sentencia se indica que el recurso contencioso-administrativo se dirige contra la " *Resolución de la Concelleira Delegada da Área de **Urbanismo** del Concello de Vigo, de 16 de julio de 2021, en cuya virtud se desestima la solicitud de licencia de legalización instada por el Sr. Héctor con relación a las obras ejecutadas en parcela sita en CALLE000 n° NUM000, Navia.*"

SEGUNDO: La representación procesal de D. Héctor presentó recurso de apelación solicitando que se dicte sentencia por la que, con estimación del presente recurso, se revoque la Sentencia recurrida, acordando estimar la demanda presentada. Con costas.

TERCERO: La representación procesal del CONCELLO DE VIGO presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando su desestimación.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personó la parte apelante en los términos indicados en el encabezamiento, se admitió el recurso de apelación y quedaron las actuaciones concluidas, pendientes de señalamiento para votación y fallo. Mediante providencia se señaló el día 23 de marzo de 2023 para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN en su totalidad los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en apelación, en todo lo que no contradigan los que se pasan a exponer.

PRIMERO: Sobre los motivos del recurso de apelación. Alegaciones de la parte apelante.

La parte apelante fundamenta el recurso de apelación en los siguientes motivos de impugnación.

1º. Error en la valoración de la prueba, por omisión en la valoración de las pruebas practicadas.

El Juzgador *a quo*, en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia que ahora se recurre, acuerda desestimar la demanda en base a una premisa que presupone hecho probado -al apreciar que la obra *no consistió en una mera rehabilitación, sino en una obra nueva de sustitución, que además conllevó la ampliación de volumen. Y tales obras no son compatibles con la ordenación urbanística vigente-*; pero lo hace sin haber siquiera realizado una simple alusión a la prueba practicada que le ha llevado a tal convencimiento.

Esta parte ha venido defendiendo que la afirmación de la técnico municipal de que se había alterado el volumen de la construcción o incluso que se había sustituido la vivienda preexistente por otra nueva no son ciertas, habiéndose limitado las obras realizadas a la rehabilitación del inmueble, para lo que ha aportado al procedimiento informe pericial suscrito por técnico competente, además de haber prestado declaración en calidad de testigo-perito el técnico encargado del proyecto de legalización de la vivienda. En igual sentido informó el perito encargado de la realización del informe técnico, quien negó que se hubiera producido una alteración del volumen o que se hubiera realizado un vaciamiento o reestructuración general del inmueble, afirmando que las obras realizadas son compatibles con el ordenamiento jurídico.

Incluso aplicando el IOP del Concello de Vigo - *extremo este que no resulta pacífico*, - el art. 2.1.5 del IOP invocado por el Concello establece que en los edificios o instalaciones que estén en situación de fóra de ordenanzas se admite además de las obras de conservación y mantenimiento, obras de consolidación, reparación y rehabilitación, a excepción de las de reestructuración general y mejora, incluso se admite la realización de obras que supongan aumento de volumen.

Y sin embargo, sin concretar ni fundamentar las razones, siquiera mínimamente, acaba resolviendo la administración demandada que: 1) La vivienda se encuentra en situación de fuera de ordenanza, pero sin aclarar ni explicar porque; 2) Que las obras no son legalizables, por considerarlas como de reestructuración general, pero sin tampoco especificar la razón para tal consideración.

2º. Error en la valoración de la prueba, por aplicación retroactiva de una norma. Existe una clara mutación en el expediente administrativo del Concello de Vigo, toda vez que la fecha de presentación del Proyecto de Legalización data del 11.04.2019, siendo anterior a la aprobación y posterior entrada en vigor de la IOP. Si bien es cierto que el Juez *a quo* refiere que el referido Proyecto es de fecha 30.11.2020, no lo es menos que de dicha fecha datan únicamente un par de planos que se incorporaron con posterioridad, siendo el proyecto de la fecha referida por esta parte.

Si en un principio se indicó que la parcela se encontraba en situación de fuera de ordenación, posteriormente se afirma, con el expediente totalmente tramitado, que se encuentra además fuera de ordenanza por aplicación de la nueva IOP.



De esta forma, nos encontramos con que inicialmente el único problema aducido por el Concello de Vigo eran los 20 cm de retranqueo de la construcción referidos por la APLU para, posteriormente, una vez que se corrigió el error en las distancias de la alineación, indicar la Administración que con el IOP no puede tener el terreno la consideración de solar, circunstancia nueva que se introduce en el expediente administrativo cuando se había agotado el período de alegaciones o de prueba, poco antes de su resolución.

Entiende esta parte que, aunque las obras realizadas son igualmente conformes con el IOP, no puede fundamentarse una Resolución en base a una norma que no estaba en vigor ni cuando se realizaron las obras ni cuando se solicitó la legalización de las mismas, desconociendo la norma que realmente estaba en vigor a la sazón.

SEGUNDO: Sobre la oposición a la apelación.

El Letrado del Concello de Vigo se opone al recurso de apelación, negando la existencia de error en la valoración de la prueba, ya que constan documentos gráficos que efectivamente acreditan sin necesidad de mayores pericias técnicas que lo ejecutado en la parcela excedió de una mera obra de conservación, ni siquiera de mejora, configurándose más bien como la sustitución de una vivienda por otra, en la misma parcela. Las fotografías mostradas a uno de los peritos acreditan los movimientos de tierras y el derribo completo de muros (estructurales de la vivienda. Fue primeramente la APLU la que consideró que se estaba delante de una obra nueva y los técnicos municipales asumen esta consideración.

En cuanto al segundo alegato, asume íntegramente lo recogido en la sentencia cuando concluye que no existió ninguna aplicación retroactiva ni desfavorable. La actuación del Concello fue correcta al aplicar el derecho vigente en el momento en que se presentan las solicitudes y se tiene que resolver conforme a un procedimiento administrativo. Conforme al Instrumento de Medidas Provisionales de Ordenación, publicado en el DOG de 26/08/2019, se clasifica el suelo como urbano consolidado, a las obras ejecutadas se les aplican las condiciones de obra nueva y la parcela no se considera solar.

Las obras son obra nueva y de reestructuración general (informe de 4-12-2020); y aunque se eliminasen las obras afectadas por la alineación y dejase de estar en situación de fuera de ordenación, la parcela no cumpliría las condiciones de parcela edificable, y por lo tanto, estaría en situación de fuera de ordenanza, en la que no se pueden legalizar estas obras (estando exceptuadas las de reestructuración general).

TERCERO: Sobre el error en la valoración de la prueba.

En lo que respecta a la naturaleza de la obra realmente ejecutada, no se aprecia ningún error en la valoración de la prueba, ya que es evidente que lo ejecutado no se corresponde con una rehabilitación, y no puede el recurrente afirmar que se trata de una mera rehabilitación cuando la Administración competente -la autonómica- para la reposición de la legalidad urbanística en los casos descritos en el art. 155 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia, (entre los que se incluyen los actos de edificación y uso del suelo relacionados en el artículo 142 que se realicen sin el título habilitante exigible sobre terrenos calificados por el planeamiento urbanístico como zonas verdes, espacios libres públicos, viarios o en la zona de protección establecida en el artículo 92.1, dotaciones o equipamientos públicos) declaró por resolución firme no recurrida por el interesado que las obras ejecutadas por este en terrenos afectados por las alineaciones, consistieron en la *sustitución de una vivienda unifamiliar preexistente por otra, previa de demolición de la preexistente*, en la RUA000 , DIRECCION000 , nº NUM001 , siendo ilegalizables y ordenando su demolición.

Por otra parte, el Concello de Vigo aportó prueba fotográfica que pone de manifiesto la envergadura de las obras realizadas, con excavaciones y derribos, y el informe de la arquitecta municipal aportado como documento 5 acredita que en la edificación se realizó una ampliación no amparada por licencia municipal y no legalizable, al encontrarse la edificación afectada por la alineación, por lo que estaba en situación urbanística de fuera de ordenación que determina la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia, situación en la que solo se pueden realizar obras de conservación y mantenimiento del uso existente.

Se indica en el informe de la arquitecta municipal de fecha 13/04/2020 (documento 15 del expediente) que:

"Con data do 01/03/2019 incoouse o expediente de reposición da legalidade urbanística nº 19570/423 por obras en curso de execución sen licenza consistentes en: "substitución dunha vivenda unifamiliar preexistente cunha superficie construída de 112 m2 en planta baixa por outra de superficie e volume similar previa demolición completa da preexistente (baleirado interior), deixando únicamente parte dos muros de fachada. Ordenando a paralización das mesmas e remitindo o expediente á APLU por ser o órgano competente para resolver. Á vista das fotografías que constan no expediente de ITE e no expediente de reposición da legalidade urbanística, ademáis das obras de substitución, aumentouse o volume da edificación, a lo menos na parte posterior".



La valoración de este informe y de las fotografías aportadas evidencia que la conclusión, por la sentencia apelada, de que la obra ejecutada no consistió en una mera rehabilitación, sino en una obra nueva de sustitución, está amparada por la prueba fotográfica, los informes y resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística tramitado por la APLU y por el criterio coincidente de la arquitecta municipal, plasmado en sus informes.

La parte aportó un informe pericial de un arquitecto técnico en el que se concluye que " *Tras realizar la correspondiente visita al inmueble y comprobar el proyecto se establece por parte del presente técnico que la edificación existente que se encuentra en construcción con la afección del fuera de ordenación señalado en el anterior párrafo, contempla la demolición de la parte que la sitúa dentro de ese fuera de ordenación y al eliminar esa parte, dicha edificación preexistente se encontraría dentro del segundo de los puntos expuestos anteriormente y estaría dentro de los de fuera de ordenanza donde se podrían legalizar todas las obras planteadas, las cuales, según se ha observado, reducen no solo la superficie inicial, sino que se orientan a la mejora energética y adaptan el interior al hábitat de Galicia, no realizando obras estructurales más que puntuales.*

Por último y según se desprende de la notificación recibida por la oficina de la A.P.L.U, no se notifica más que una diferencia en cuanto a la alineación, puesto que en proyecto se establece en 7,20 m cuando en el acta oficial de alineación, establece 7,40 m. no señalando ninguna otra incidencia."

Ni este informe ni la declaración del técnico encargado del proyecto de legalización pueden ser utilizados para desvirtuar la realidad constatada por un acto firme dictado por la Administración autonómica competente, por el que se describen las obras ejecutadas con un alcance y valoración distintos al pretendido por el interesado y se declara que no son legalizables, ordenando su demolición.

Tampoco se puede reprochar a la sentencia que considere a la parcela en situación de fuera de ordenación, ya que precisamente esa situación, por afectación parcial por las alineaciones, es la que justifica la competencia de la APLU para instruir y resolver el expediente de reposición de la legalidad urbanística en relación con las obras ejecutadas, ordenando su demolición por exceder de las permisibles en esa situación. En todo caso, el Concello estaba condicionado por la previa resolución de la APLU, y además los informes municipales tampoco se apartan de esa valoración, tanto en lo relativo al tipo de obra ejecutada -que vas más allá de una mera rehabilitación o de una mera conservación y mantenimiento de la edificación preexistente- como en lo relativo a la situación de fuera de ordenación.

El Concello desconoce si la resolución de la APLU ha sido o no recurrida, manifiesta que para él es firme y el apelante nada indica al respecto. En este contexto, hay que indicar que no se puede utilizar el recurso contra la resolución municipal que deniega la legalización para desvirtuar la fundamentación y parte dispositiva de un acto dictado por otra Administración, que define la obra ejecutada en términos distintos a los pretendidos por el apelante y califica la situación previa como de afectación por las alineaciones.

No se puede revocar la valoración de la prueba realizada por la sentencia en cuanto a la calificación de las obras ejecutadas, además de por lo anteriormente razonado, a la vista del informe de la arquitecta municipal de 4/12/2020, en el que se expresa:

"Con data do 01/03/2019 incoouse o expediente de reposición da legalidade urbanística nº 19570/423 por obras en curso de execución sen licenza consistentes en: "substitución dunha vivenda unifamiliar preexistente cunha superficie construída de 112 m2 en planta baixa por outra de superficie e volume similar previa demolición completa da preexistente (baleirado interior), deixando únicamente parte dos muros de fachada". Ordenando a paralización das mesmas e remitindo o expediente á APLU por ser o órgano competente para resolver.

A APLU mediante oficio achegado con data do 07/08/2020 comunicou a resolución recaída no expediente NUM002 pola cal ordea a DEMOLICIÓN das obras executadas

Na mesma resolve como feitos probados que demoleuse a edificación orixinal e realizouse outra nova, deixando únicamente parte dos muros orixinais de fachada. Tal e como xa informei con data do 13/04/2020, á vista das fotografías que constan no expediente de ITE e no expediente de reposición da legalidade urbanística, ademais das obras de substitución, aumentouse o volume da edificación.

As obras realizadas atópanse encadradas nas de obra nova (substitución e ampliación) e reestructuración xeral (baleirado), conforme ao anexo 1 da ordenanza municipal de tramitación de licenzas.

*O interesado achega proxecto técnico redactado polo arquitecto Serafin visado con data do 30/11/2020 no que se propón eliminar as obras realizadas na zona de cesión, legalizar o resto das obras e rematar a edificación. Aínda que o interesado elimine as obras afectadas pola aliñación e deixe de estar na situación de fóra de ordenación total do artigo 90.1 da LSG, a parcela **NON** cumpre a condicións de parcela edificable, polo tanto estaría na situación de fóra de ordenanza do artigo 2.1.4 das nnuu do vixente IOP a e non poden ser legalizadas*



as obras de ampliación, sustitución nin reestructuración xeral tal e como se determina no artigo 2.1.5, co que a única obra permisible sería a demolición total das obras executadas sen licenza."

A la vista de este informe se justifica la apreciación de la situación previa como de fuera de ordenación y el carácter no permisible de las obras ejecutadas, por exceder de las autorizables en esas situaciones. La calificación por el apelante de la situación como fuera de ordenanza del IOP no varía esta conclusión, porque una obra nueva, previa demolición de la edificación original, no es subsumible en ninguna de las obras permisibles en dicha situación. La testifical-pericial y la pericial propuestas por el demandante no desvirtúan el acierto de la sentencia al realizar esta valoración, realizando una valoración subjetiva de la obra -en cuanto al técnico que presentó el proyecto de legalización- y sin que se aporten argumentos que permitan tener por probados unos hechos distintos a los que la APLU y el Concello consideró probados.

A mayor abundamiento, incluso para el caso de que se eliminase la afectación por la alineación determinante de esa calificación de la situación de la edificación previa a las obras como fuera de ordenación, incluso en ese supuesto la obra seguiría siendo no legalizable, por no cumplir la parcela las condiciones de parcela edificable, extremo que, por lo que se expondrá en el siguiente fundamento de derecho, no se puede considerar desvirtuado por la argumentación del apelante, que se opone a la aplicación del Instrumento de medidas provisionales de ordenación (IOP) previsto en el artículo 88 de la Ley 2/2017.

CUARTO: Sobre el carácter retroactivo en la aplicación de la norma.

La parte apelante sostiene que la fecha de presentación del proyecto de legalización es el 11.04.2019, anterior a la aprobación del IOP. Sin embargo, el juzgador de instancia refiere que el proyecto es de fecha 30.11.2020, y frente a ello manifiesta el apelante que de dicha fecha datan únicamente un par de planos que se incorporaron con posterioridad, siendo el proyecto de la fecha referida por esta parte.

No cabe aceptar el alegato, ya que la fecha relevante para determinar el inicio del cómputo del plazo para resolver y, por ende, la normativa aplicable, no puede ser la de mera presentación de una solicitud con documentación incompleta, sino de la presentación del proyecto con la documentación completa. En este caso consta que en fecha 30/09/2019 se presentó la solicitud de licencia de legalización, estando publicado el Instrumento de medidas provisionales de ordenación (IOP) previsto en el artículo 88 de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación (expediente NUM003) en el DOG de 26 de agosto de 2019.

Pero además con la solicitud no se aportaba la documentación completa necesaria para pronunciarse sobre lo solicitado, constando que en fecha 13/04/2020 se dictó acto dando trámite de audiencia para formulación de alegaciones y presentación de documentaciones o justificaciones que estime procedentes, advirtiendo, entre otras consideraciones, que:

-O proxecto debe estar visado polo colexio profesional ao tratarse dunha legalización.

-Debe incluirse no proxecto todas as obras realizadas sobre a edificación orixinal e que non contan con licenza.

En fecha **30/11/2020** se presenta escrito por el interesado en el que se indica: *"Se anexa la documentación para completar el expediente NUM004 y que se encuentra en la plataforma de edificio de proyectos"*.

Constan aportados en esa fecha varios documentos, agrupados en varias carpetas, referidas a la memoria, planos, presupuesto y otros documentos. Se trata de la documentación completa del proyecto, que fue visado el 30/11/2010. Tras esa presentación se emitió nuevo informe por la arquitecta municipal.

Por tanto, en fecha 30/11/2020 el recurrente no se limita a aportar un par de planos, sino que en esa fecha aporta el proyecto en su integridad, visado en esa fecha, sobre el que se tiene que pronunciar el Concello.

Es evidente que no hay aplicación retroactiva del IOP, vigente en el momento en que se presenta el proyecto de legalización, con la documentación completa, que debía servir de base al pronunciamiento sobre la solicitud presentada. Cuando la APLU ordena la demolición, lo hace aplicando la Ley del Suelo de Galicia, en función de la cual la obra es ilegalizable, y cuando la recurrente solicita la legalización y presenta el proyecto completo, la entrada en vigor del IOP, meses antes, no cambia el carácter ilegalizable, razonando el Concello que las obras exceden de las permisibles para una edificación en situación de fuera de ordenación. Y es en respuesta a todas las alegaciones del interesado, cuando se plantea por este la eliminación de la parte de la edificación afectada por las alineaciones, proponiendo eliminar las obras realizadas en zona de cesión, legalizar el resto de las obras y rematar la edificación cuando el Concello, sobre la base del informe municipal obrante como documento 25 del expediente, motiva que ni siquiera en ese caso las obras serían legalizables, ya que la parcela no cumple con la condición de edificable, y en ese hipotético caso de eliminación de la afectación por las alineaciones, la aplicación del régimen de fuera de ordenanza de 2.1.4 y 2.1.5 del IOP tampoco permite fundar la legalizabilidad, por exceder las ejecutadas de las previstas en dicho precepto, que se refiere a la admisibilidad de obras



de conservación y mantenimiento, consolidación, reparación, rehabilitación, a excepción de reestructuración general, y mejora, además del aumento de volumen, pero siempre que la edificabilidad resultante no supere la permitida por la ordenanza, caso en el cual se dispone que " *a actuación en función das súas características e o seu alcance aterase ó réxime de substitución, ou rehabilitación, da edificación, debendo xustificar o propietario, se é o caso, a dispoñibilidade do aproveitamento correspondente.*"

La consideración por el Concello de que la parcela no es solar no es un argumento nuevo que cause indefensión o que mute el expediente administrativo, es la respuesta a la propuesta del recurrente respecto a la posibilidad de eliminar la afectación por la alineación, que no cambia el carácter ilegalizable de la obra, ya apreciado por resolución definitiva de la APLU.

En este caso consta una resolución de la APLU, no recurrida en esta litis, y cuyo contenido y efectos no se puede alterar con ocasión de este recurso, que determina que la obra realizada consistió en la sustitución de una vivienda unifamiliar preexistente por otra, previa demolición de la preexistente, lo que supone una actuación que desborda no solo el régimen legal de fuera de ordenación, sino el régimen de fuera de ordenanza del IOP, razón por la cual este segundo motivo del recurso de apelación también debe ser desestimado.

QUINTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 139 de la LJCA* en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecie, razonándolo debidamente, la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Héctor contra la sentencia nº 252/2022, de fecha 05/10/2022, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, dictada en el procedimiento ordinario 231/2021, CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE la sentencia recurrida.

2º. Imponer las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo total de 1.000 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.